

Juicio No. 01204-2024-05803

**JUEZ PONENTE:AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA, JUEZ  
AUTOR/A:AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, jueves  
5 de febrero del 2026, a las 09h12.

**01204-2024-05803**

**Acción de Protección**

**Jueza Ponente: Katerina Aguirre Bermeo**

**Antecedentes.**

1.- La jueza constitucional Dra. Ruth Cristina Álvarez Toral, emite sentencia, siendo la razón de su decisión que:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se acepta la acción de protección plateada, y por tanto se declara que se han vulnerado los derechos Constitucionales al derecho a la Salud y una Vida Digna contenidos en los Art. 32 y en el preámbulo y Art. 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador y no se ha dado cumplimiento a la Medida Cautelar que fue dispuesta en esta causa la que se ratifica; por parte del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de Dr. Esteban Homero Villa Cárdenas y del Ing. Olmedo Fernando León Andrade en sus calidades de Directora y Gerente;*

• *Reparación material: Se ordena que, en el plazo de 30 días, la entidad accionada reembolse el valor íntegro de las facturas emitidas por CONFIAMED S.A. VANTTIVE, correspondientes a la compra de dos dosis del medicamento OCREVUS 300 mg, cada una por el valor de USD 6.111,85.*

• *Reparación inmaterial: La entidad accionada deberá presentar disculpas públicas a la accionante a través de su página web, en un plazo de 15 días, y mantenerlas publicadas*

*durante 1 mes.*

- *Como garantía de no repetición, el IESS deberá asegurar que no falte el medicamento prescrito en las fechas establecidas por la médica tratante; y, en caso de volver a ocurrir, deberá derivar de inmediato a la accionante a un centro de la Red Complementaria de Salud para la recepción oportuna del tratamiento.*

- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la Defensoría del Pueblo y la Delegación de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública realicen el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.*

*Lo analizado permite determinar que, en el proceso, no se advierte acción u omisión atribuible a otras entidades distintas al Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga del IESS; por lo que la acción planteada respecto de cualquier otra institución resulta improcedente, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...).”*

**2.-** De aquella decisión la parte accionada interpuso el recurso de apelación, en conocimiento de la Sala, en mérito de la certeza procesal, y a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la decisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 literal l), para resolver, se considera:

### **De la Jurisdicción y Competencia.**

**3.-** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por las juezas y el juez doctoras Katerina Aguirre Bermeo (ponente), Julia Elena Vázquez Moreno y el doctor Jorge Eduardo Verdugo Lazo (en reemplazo del doctor Julio César Inga Yanza), quienes tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del artículo 86 de la Constitución, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **De la Validez del Proceso.**

**4.-** La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86 literales a) y b) de la Constitución, del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda

incidir en la resolución de la causa, se ha garantizado el derecho a la igualdad, así como la tutela judicial efectiva, por lo que se declara su validez.

### **De los legitimados**

**5.-** Comparece a la justicia constitucional, como legitimada activa, la ciudadana María Elena Alvarado Polo, quien actúa por sus propios derechos al ser la persona afectada en sus derechos constitucionales.

**6.-** Como legitimados pasivos, las autoridades públicas responsables del acto u omisión impugnado: el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el Azuay, Dr. Esteban Villa Cárdenas, y el Gerente General del Hospital José Carrasco Arteaga, Olmedo Fernando León Andrade, quienes mantienen la legitimación pasiva al ser las autoridades cuya omisión fue objeto de la acción de protección.

### **De las pretensiones y argumentos de los intervinientes en el proceso constitucional**

#### **De la intervención de la parte accionante:**

**7.-** La ciudadana María Elena Alvarado Polo padece una enfermedad catalogada como de alta complejidad, esclerosis múltiple, diagnosticada en el Hospital José Carrasco Arteaga. Señala que, en dicho hospital, se le ofreció y garantizó la provisión del medicamento necesario para su tratamiento, el cual debe ser administrado dos veces al año, es decir, cada seis meses. Precisa que cada dosis tiene un costo elevado, superando los doce mil dólares, por lo que la actora depende del suministro oportuno por parte del IESS.

La defensa indica que, conforme a los fundamentos jurídicos aplicables, existe vulneración de derechos constitucionales. Se apoya en la sentencia constitucional 679-JP-20, destacando que, tratándose de medicamentos para personas de grupos de atención prioritaria afectadas por enfermedades catastróficas, el artículo 363.7 de la Constitución garantiza la disponibilidad y acceso a medicamentos seguros, eficaces y oportunos, priorizando los intereses de salud pública sobre los económicos o administrativos.

Expone que, según la historia clínica y el informe técnico elaborado por la comisión correspondiente, el tratamiento estaba programado para ser administrado el 6 de noviembre de 2024, plenamente previsible para el IESS; sin embargo, la institución no tomó las medidas administrativas necesarias para asegurar el abastecimiento. Afirma que se incumplió el deber constitucional de garantizar la disponibilidad y el acceso al medicamento, especialmente cuando ya existía un tratamiento definido por la médica tratante.

Añade que el medicamento *Ocrelizumab* es el único contemplado en el cuadro básico para este tipo de pacientes y que, según el informe de fojas 91, es el adecuado para la actora, dado el aumento de la carga lesional y la progresión de la enfermedad. Pese a ello, el IESS no ejecutó acciones administrativas oportunas para su adquisición, incluso luego de dictada la medida cautelar dentro del proceso.

La defensa señala que el tratamiento es indispensable para detener la progresión acelerada de la enfermedad que no tiene cura, por lo que el retraso de uno o varios meses afecta gravemente su salud y su derecho a una vida digna. Enfatiza que la falta de disponibilidad del medicamento afecta no solo el tratamiento, sino también la estabilidad y calidad de vida de la accionante, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional.

Finalmente, informa que, ante la falta de entrega del medicamento, la actora se vio obligada a adquirir por cuenta propia dos ampollas, adjuntando las respectivas facturas que ascienden aproximadamente a doce mil dólares, junto con la receta de su médica tratante, la Dra. Toral. En consecuencia, se ratifica en la pretensión de la acción de protección, solicitando se declare la vulneración de los derechos constitucionales y que, como reparación integral, se ordene al IESS garantizar la disponibilidad del tratamiento indicado por la médica tratante y cubrir los gastos extraordinarios asumidos por la actora debido a la falta de diligencia institucional.

### **Derechos Vulnerados:**

**8.-** La accionante señala como derechos vulnerados, la salud, la seguridad social, vida y vida digna, atención prioritaria.

Invoca los siguientes artículos de la Constitución: artículo 32, que garantiza la salud como derecho fundamental vinculado a otros derechos como agua, alimentación, educación, trabajo, seguridad social y ambientes sanos; artículo 362, que establece la prestación de servicios de salud seguros, de calidad y calidez, con acceso a información, consentimiento informado y confidencialidad; artículo 363.7, que obliga al Estado a garantizar disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; artículo 35, que garantiza atención prioritaria y especializada para personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad; artículo 66.2 en relación con el artículo 424 y 425, que reconoce el derecho a una vida digna, incluyendo salud y seguridad social; y artículo 341, que prioriza la protección integral de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Sobre el derecho a la salud, también invoca: la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure salud y bienestar; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.1, que garantiza el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; la Conferencia Mundial y Asamblea General de Viena (1993), párrafos 31 y 41, que prescribe la obligación de los Estados de garantizar un nivel de vida adecuado para la salud y bienestar; y el art. 1 de la Carta Constitutiva de la Organización Mundial de la Salud, que reconoce el derecho a gozar

del grado máximo de salud posible.

Se refiere, además, a la Ley Orgánica de Salud, art. 7, que garantiza el acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, con atención preferente a los grupos vulnerables determinados en la Constitución de la República.

Como Pretensiones solicita:

**9.-** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, seguridad social, integridad física y vida digna.

Ordenar la reparación integral, material e inmaterial.

Que el IESS proceda de forma directa e inmediata a la entrega y administración del medicamento Ocrelizumab 600 mg, garantizando la continuidad y regularidad del tratamiento necesario para la enfermedad catastrófica de la accionante.

Que como garantía de no repetición, el IESS asegure la disponibilidad permanente del fármaco, mediante la planificación y adquisición oportuna de los medicamentos requeridos, especialmente para pacientes con enfermedades de alta complejidad.

Que, en caso de que la accionante deba adquirir de manera privada el medicamento por la falta de provisión del IESS, se ordene el reembolso correspondiente.

Que las instituciones accionadas emitan disculpas públicas por la afectación a los derechos de la accionante.

Que se oficie a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

#### **Intervención de la parte accionada:**

**10.-** La accionante ha sido paciente del Hospital José Carrasco Arteaga desde 2012 y en 2023 fue diagnosticada con esclerosis múltiple. Los médicos indicaron que su tratamiento requiere la administración del medicamento **Ocrelizumab** cada seis meses.

La paciente ha recibido atención médica continua en el hospital, aquello se verifica con su historia clínica. En la última cita del 3 de noviembre de 2024 se le informó que el hospital no contaba temporalmente con el medicamento debido a limitaciones presupuestarias, no por negativa a su atención. La paciente se encuentra estable, sin recaídas.

La adquisición del medicamento se realiza conforme al procedimiento del SERCOP, el cual no permite omitir pasos por razones de seguridad jurídica. El medicamento fue comprado el 13 de diciembre de 2024 y será entregado próximamente.

La demora en la entrega se justifica por trámites administrativos y técnicos, sin que exista vulneración de derechos constitucionales. La acción se fundamenta únicamente en la falta temporal de suministro, que no afecta de manera significativa la condición de la paciente, dado que el medicamento tiene fines paliativos.

La receta presentada fue emitida de forma particular y no como parte de la red de salud pública, por lo que conforme a la sentencia Nro. 679-18-JP/20, no corresponde su suministro inmediato fuera de los procedimientos legales.

Solicita, conforme al Art. 42 de la LOGJCC, que se declare que la acción de protección es improcedente por cuanto no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, ya que la actora reconoce que ha recibido atención médica adecuada y oportuna.

### **Sobre la Acción de Protección**

**11.-** El artículo 88 de la Constitución determina que la Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político, etc.

**12.-** En este sentido, si razonamos sobre la naturaleza de las garantías jurisdiccionales al amparo de la Ley Superior, el constitucionalista Pablo Alarcón, considera lo siguiente:

“ (...) La Constitución vigente -aprobada en el año 2008 por el pueblo ecuatoriano- marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución de 1998. Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales se refiere, que se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. Mientras la naturaleza de la acción de amparo constitucional fue meramente cautelar, la acción de protección aparece como un proceso de conocimiento, informal desde su activación y no residual. Vía acción de protección el juez constitucional se encuentra en la obligación de verificar vulneraciones a derechos constitucionales, y de hallarlas, debe declarar dicha violación y reparar las consecuencias negativas que pudo generar. Aquella reparación abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos constitucionales (...)”

**13.-** Con relación a la tutela de derechos fundamentales a través de medios efectivos, los constitucionalistas Claudia Storini y Marco Navas, se pronuncian en lo siguiente:

“(...) la Convención Americana establece el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos

humanos. Derecho consagrado en el artículo 25 de este instrumento internacional que establece la necesidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales. La Convención Americana, principalmente, establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley (...).”

**14.-** Así las cosas, la acción de protección prevista en el art. 88 de la Constitución y art. 39 de la L.O.G.J.C.C., determinan que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Ley Superior, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

**15.-** Frente al escenario normativo expuesto, el autor Juan Montaña Pinto refiere que:

*“(...) para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional o contenido esencial del mismo y no a las otras dimensiones del derecho (...) que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la Acción de Protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales.*

**16.-** Desde la perspectiva jurisprudencial, y conformes a los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador tenemos que: “(...) La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria (...)”.

**17.-** Con la introducción doctrinaria y jurisprudencial que hemos realizado, cuanto más, conceptualizado el objeto de la acción de protección, tenemos claro cuáles son los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza en el ámbito de la justicia constitucional, procurando enfatizar en que las garantías jurisdiccionales, concretamente, la acción de protección no puede ser utilizada para la declaración de derechos, o, la protección de derechos patrimoniales, con lo que no se puede

pretender que cualquier incidente o conflicto originado en el conglomerado social prima facie, sea remitido a la esfera de la justicia constitucional.

**18.-** Si no se hace un análisis adecuado sobre la real ocurrencia de los hechos para determinar la vulneración de derechos constitucionales, se desnaturaliza el objeto de la acción de protección de ser un proceso reparatorio y subsidiario, que requiere de la verificación por parte del Juzgador constitucional de una manifiesta violación a derechos constitucionales que marque diferencias importantes con respecto a aquellos derechos secundarios u ordinarios (patrimoniales); a la identificación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho y a la imposibilidad de declarar derechos lo que demanda que los operadores de justicia posean y desarrollen un alto grado de conocimiento, solvencia, responsabilidad y debida diligencia para cumplir con un adecuado examen de admisibilidad y el correspondiente análisis de vulneración de derechos de rango constitucional, aquello de oficio o a petición de parte.

### **De los hechos relevantes**

**20.-** Del análisis integral del proceso constitucional y de lo actuado en audiencia, se constató que la señora María Elena Alvarado Polo es paciente del Hospital José Carrasco Arteaga del IESS, específicamente, desde julio de 2023 cuando fue diagnosticada con esclerosis múltiple, una enfermedad autoinmune de carácter crónico y progresivo, clasificada como de alta complejidad. La accionante señaló que, desde el diagnóstico, ha recibido distintos tipos de medicación y se ha sometido a diversos exámenes y controles especializados. Refiere que inicialmente se le indicó un tratamiento oral, el cual le generó complicaciones tiroideas y hepáticas, por lo que se dispuso el cambio de medicación. En abril de 2024 comenzó a recibir ocrelizumab, recibiendo la primera de inducción, medicamento que, según manifestó, tuvo una adecuada tolerancia, recibiendo la segunda dosis sin complicaciones y posteriormente debía recibir una el 6 de noviembre de 2024, la cual debió ser suministrada por el IESS.

Durante su intervención en audiencia, la accionante expuso que, al momento de acudir a recibir la segunda dosis programada, la médica tratante, Dra. Toral, le informó que el Hospital José Carrasco Arteaga no disponía del medicamento, que no había sido adquirido y que debía esperar hasta el 25 de noviembre. Ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que la esclerosis múltiple, al ser una enfermedad autoinmune, requiere estricta continuidad terapéutica para evitar reactivaciones, la paciente se vio obligada a adquirir por su cuenta las ampollas, lo que implicó un gasto económico significativo. Explicó que la interrupción del tratamiento podría reactivar la enfermedad y agravar su estado neurológico. Según su testimonio, aceptó el tratamiento con conocimiento de que su finalidad es paliativa y no curativa, recibiendo información general sobre riesgos, efectos y expectativas del mismo, aunque afirmó que no se le proporcionaron detalles sobre efectos adversos específicos.

La señora jueza, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, formuló diversas preguntas a la accionante respecto de su consentimiento informado, expectativas, comprensión del tratamiento, riesgos, alternativas terapéuticas y efectos esperados. La accionante expresó que recibió información sobre su enfermedad y sobre la finalidad del medicamento, que conocía que su tratamiento debía ser continuo, que no existían alternativas distintas al medicamento indicado, y que su expectativa es mantener su estado de salud y evitar progresión de la enfermedad. Señaló, además, que aceptó voluntariamente continuar la terapia, consciente de que es la única opción disponible para frenar la progresión de la esclerosis múltiple.

En la exposición inicial de la defensa técnica de la accionante, destacó que su patrocinada padece una enfermedad de alta complejidad, que el propio IESS reconoció la necesidad del medicamento ocrelizumab cada seis meses, cuyo costo es elevado, y que esta situación obliga a la institución a garantizar su disponibilidad de manera oportuna. La defensa señaló que la ausencia de los máximos representantes del IESS en audiencia evidenciaba la falta de prioridad otorgada al caso y que la conducta institucional implicó inobservancia de precedentes vinculantes de la Corte Constitucional relativos a la disponibilidad de medicamentos, particularmente para personas con enfermedades catastróficas. Indicó, además, que el tratamiento es esencial para frenar el avance de la enfermedad y garantizar el derecho a la salud y a una vida digna. Añadió que la accionante debió adquirir de manera particular las ampollas, cuyo costo asciende a aproximadamente doce mil dólares, y que, pese a la medida cautelar dictada en primera instancia, el IESS no acreditó acciones administrativas previas que garanticen la adquisición oportuna del medicamento.

Por su parte, la institución demandada señaló que la accionante ha sido atendida regularmente por el Hospital José Carrasco Arteaga desde el 2012, que ha recibido medicación, controles y exámenes de manera continua; que el IESS no ha negado la prestación del servicio de salud; y que la demora en la entrega del medicamento obedeció exclusivamente a los procedimientos legales y técnicos exigidos por el Sistema Nacional de Contratación Pública. Indicaron que el medicamento fue adquirido mediante contrato suscrito el 13 de diciembre de 2024, instrumento que fue presentado como prueba. Afirmaron que no existe vulneración de derechos constitucionales porque no hubo negativa en el suministro, sino únicamente un retraso justificado por trámites administrativos. Alegaron también que la receta presentada por la accionante proviene de un médico del IESS actuando en consulta privada, lo que consideraron contrario a los parámetros establecidos en el precedente 679-JP/20.

En la réplica, la parte actora enfatizó que la acción de protección fue presentada debido a la falta de entrega del medicamento en la fecha en que debía ser suministrado (6 de noviembre). Sostuvo que la adquisición del medicamento recién se gestionó a partir de la presentación de la acción, y que no existen pruebas de gestiones administrativas previas para asegurar su disponibilidad. Señaló que el contrato se adjudicó el 5 de diciembre, cuando ya había transcurrido más de un mes desde la fecha programada para el tratamiento, lo que demuestra inobservancia del precedente constitucional relativo a la disponibilidad de medicamentos.

Recordó que cada dosis es costosa y que, si el proceso de contratación fracasa, la accionante tendría que incurrir nuevamente en gastos elevados, por lo que solicitó reparar material e inmaterialmente la vulneración causada.

En la réplica de la parte demandada, se afirmó que el IESS cumplió con la medida cautelar dictada en primera instancia, iniciando de inmediato el procedimiento de adquisición del medicamento. Aclaró que el plazo de entrega depende también del proveedor adjudicado y que no puede imputarse responsabilidad al IESS por retrasos ajenos a su control. Indicó que el proceso de compra se encontraba ya en marcha antes de la presentación de la acción y que se realizaron todos los trámites presupuestarios y administrativos requeridos. Reiteraron que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, pues la accionante ha recibido regularmente atención médica.

Intervino posteriormente el Comité Multidisciplinario conformado por especialistas en neurología y medicina interna, quienes aseguraron no tener conflictos de interés y ratificaron el informe emitido el 10 de diciembre de 2024. Expusieron que, desde el diagnóstico inicial, la paciente ha presentado progresión de lesiones cerebrales visibles en resonancias magnéticas y que, tras un primer tratamiento fallido, se le indicó ocrelizumab, que ha mostrado eficacia y tolerancia adecuada. Señalaron que la paciente se encuentra clínicamente estable pero que la enfermedad es progresiva y, sin el medicamento, podría reactivarse, generando discapacidad en un plazo aproximado de cinco años. Indicaron que el medicamento no genera dependencia, que mejora la autonomía al evitar discapacidad, y que su efecto no puede evaluarse en el corto plazo. Los médicos explicaron que la interrupción del tratamiento puede causar reaparición de síntomas como trastornos motores, visuales, de equilibrio o lesiones medulares.

La Jueza A Quo realizó preguntas adicionales, referidas al consentimiento informado, tolerancia al medicamento, efectos adversos, expectativas terapéuticas, impacto en la autonomía, progresión de la enfermedad, riesgos en caso de interrupción y aspectos técnicos del tratamiento.

### **Intervención del Comité Multidisciplinario**

Pregunta: ¿Los profesionales intervinientes mantienen algún conflicto de intereses con la farmacéutica o la empresa distribuidora del medicamento?

Respuesta: Señalaron que no han recibido beneficios económicos, no poseen acciones, no han trabajado para la farmacéutica ni buscan beneficios personales derivados del tratamiento de la paciente. Indicaron que únicamente uno de los profesionales recibió, en alguna ocasión, capacitación académica, sin que ello genere conflicto de intereses.

Pregunta: ¿Cuál es el diagnóstico y situación clínica de la paciente?

Respuesta: Indicaron que la paciente fue diagnosticada en junio de 2023 con esclerosis múltiple, confirmada mediante estudios de resonancia magnética realizados tanto en el ámbito

privado como en el Hospital José Carrasco Arteaga, evidenciándose progresión de lesiones cerebrales.

Pregunta: ¿Cómo ha sido la evolución del tratamiento farmacológico?

Respuesta: Manifestaron que la paciente presentó intolerancia al medicamento inicial, motivo por el cual se realizó el cambio de tratamiento. Señalaron que el medicamento actualmente administrado no ha generado complicaciones, que la paciente no recibió oportunamente la dosis correspondiente en noviembre y que, pese a la progresión de la enfermedad, se encuentra clínicamente estable con mejoría de los síntomas neurológicos.

Pregunta: ¿El medicamento es únicamente paliativo?

Respuesta: Indicaron que el medicamento no es solo paliativo, sino que resulta fundamental para prevenir el avance de la enfermedad y evitar la progresión de discapacidad.

Pregunta: ¿El medicamento es seguro y eficaz?

Respuesta: Afirmaron que, conforme a la revisión del expediente clínico, el medicamento es seguro y eficaz, no genera dependencia y no se evidencian efectos adversos relevantes en la paciente.

Pregunta: ¿El medicamento mejora la autonomía y calidad de vida de la paciente?

Respuesta: Señalaron que el medicamento evita la progresión de la discapacidad, mejora la autonomía y la calidad de vida, y que la falta de administración del fármaco puede generar discapacidad en el mediano plazo.

Pregunta: ¿El medicamento cuenta con permiso sanitario?

Respuesta: Respondieron afirmativamente.

### **Intervención de la médica tratante**

Pregunta: ¿Existe conflicto de intereses por parte de la médica tratante?

Respuesta: Indicó que no mantiene conflicto de intereses y que únicamente ha recibido capacitaciones, lo cual no afecta su criterio profesional.

Pregunta: ¿Cuál es la situación clínica de la paciente y el tratamiento indicado?

Respuesta: Señaló que la paciente fue diagnosticada en julio de 2023 con esclerosis múltiple, enfermedad autoinmune sin cura, y que inicialmente recibió tratamiento de primera línea. Posteriormente, debido a la afectación hepática, se decidió cambiar a ocrelizumab como el medicamento más adecuado.

Pregunta: ¿La paciente recibió información y otorgó consentimiento informado?

Respuesta: Indicó que se siguieron los protocolos correspondientes y que la paciente firmó el consentimiento informado, con explicación de beneficios y efectos colaterales.

Pregunta: ¿Cuál es el efecto del medicamento en la paciente?

Respuesta: Señaló que la paciente se encuentra estable, sin nuevas lesiones, y que el medicamento evita la progresión de la discapacidad.

Pregunta: ¿Con qué periodicidad debe administrarse el medicamento?

Respuesta: Indicó que debe administrarse cada seis meses, con un margen limitado de flexibilidad, y que retrasos prolongados pueden afectar el tratamiento.

Pregunta: ¿La paciente adquirió el medicamento por cuenta propia?

Respuesta: Se indicó que, ante la falta de provisión institucional, la paciente adquirió el medicamento con sus propios recursos para recibir la dosis correspondiente.

Con base en todo lo actuado, se identifica como hecho relevante que la paciente debía recibir su medicación el 6 de noviembre de 2024; que el IESS no contaba con disponibilidad del medicamento en esa fecha; que el proceso de adquisición se inició posteriormente y que la accionante debió adquirir por su cuenta la dosis necesaria para evitar una reactivación de la enfermedad, lo que produjo afectaciones económicas y comprometió su derecho a la continuidad del tratamiento.

### **Sobre la vulneración de derechos constitucionales**

#### **Derecho a la Salud:**

*“Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*

[Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas]

**21.-** El artículo 32 de la Constitución, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, así como el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud. Entonces, conforme la norma citada, el derecho a la salud exige la formulación de políticas públicas, a través, precisamente de las instituciones que la conforman, los recursos, y los funcionarios que forman parte de aquellas

[instituciones], lo cual permitirá garantizar como así lo dispone el artículo 359 de la Constitución, la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, en fin, la atención integral.

No debemos olvidar que el derecho a la salud tiene una relación directa con el desarrollo de una vida digna ( derecho que será analizado en líneas posteriores) En este orden de ideas, quien es el responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a los medicamentos de calidad, seguros y eficaces, a más de regular su comercialización, etc., es el Estado, como así lo dispone el artículo 363.7 de la Constitución. En el presente caso, se debe, considerar los distintos factores que determinan el derecho a la salud, lo que implica sin duda alguna la garantía del derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, aquello comprende uno de los componentes de aquel derecho, y en el caso que analizamos, se debió prestar especial atención, en razón de que la paciente se pertenece a un grupo de protección reforzada del Estado “adulto mayor” y debe recibir del Estado una atención especializada, oportuna y preferente.

**23.-** Sobre el derecho a la Salud, es necesario, tener en cuenta el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud: “(...) la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades (...)” Al revisar el ordenamiento constitucional, sobre el derecho a la salud tenemos el artículo 32 de la Constitución:

“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

Entonces visto de esa forma, la salud, es un derecho de orden constitucional que debe ser garantizado y resguardado por el Estado, está vinculado con el ejercicio de otros derechos, y en general involucra el acceso a la prestación de servicios hospitalarios, al diagnóstico, tratamiento de las enfermedades y la provisión de medicinas, todo aquello se traduce en una atención integral del derecho a la salud.

### **Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces:**

**24.-** El artículo 363 numeral 7 de la Constitución, determina que es el Estado el obligado a garantizar el ejercicio al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, así, la norma describe: “(...) garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y

eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales (...)"

Entonces, es el Estado en este caso a través del Hospital de Especialidades "José Carrasco Arteaga" que pertenece Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que a su vez es parte de la red de salud, son los organismos que tiene a su cargo y dentro de sus competencia formular las estrategias, planes o programas con relación a la adquisición de los medicamentos.

**25.-** En este punto es necesario referir a lo dispuesto en la sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional, respecto del papel fundamental que tiene el profesional de la salud del sector público y privado cuando prescribe medicamentos, relatando la importancia en razón que aquel mantiene un vínculo o contacto directo con el o la paciente, ya que lo examina, emite un diagnóstico, identifica la necesidad del medicamento y por lo tanto puede solicitar a las autoridades competentes la obtención del medicamento, circunstancia que fue cumplida por la médica Dra. Gladis Margarita Molina Alvarado quien propuso como biológica la medicina "Tofacitinib" para tratar la Artritis Reumatoide Seropositiva de la accionante.

**26.-** El acceso a medicamentos, se debe garantizar en cada caso siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones que están determinadas en la Constitución y en la política andina de medicamentos: calidad, seguridad y eficacia.

**27.-** Sobre la calidad del medicamento, la forma de constatar aquella y conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 679-18- JP y acumulados, es mediante la emisión del registro sanitario.

La ARCSA o la instancia que ejerza estas competencias según la ley tiene la responsabilidad de ser el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de medicamentos en general, etc. y otros dispositivos médicos. [Decreto Ejecutivo No. 1290, art. 9, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N. 788, 13 de septiembre de 2012.]

En el caso analizado, se verifica que la obligación estatal de garantizar el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces ha sido comprometida debido a la falta de entrega oportuna de la medicación prescrita para tratar la enfermedad catastrófica que padece la accionante. La documentación clínica demuestra que la paciente presenta un diagnóstico confirmado (aquello se verifica a fs. 42 vuelta), ha recibido múltiples líneas de tratamiento y la medicación que ha mostrado eficacia es la actualmente prescrita, cuya entrega se encuentra suspendida por falta de abastecimiento en fecha 06 de noviembre de 2024. Esta situación se ha prolongado por varios meses, así como la ausencia de tratamiento, generando riesgo de agravamiento a la salud de la accionante.

**28.-** Sobre la seguridad del medicamento, es un tema que se debe dilucidar atendiendo los criterios emitidos en ámbito médico, en efecto, como así lo ha referido la médica tratante de la accionante, la Dra. María Pierina León Astudillo quien fue la que prescribió la medicina OCRELIZUMAB 300MG para su administración (conforme consta a fs. 43 vuelta), siendo este medicamento el que debe recibir.

Lo cual fue corroborado por el Dr. Cristian Pacheco Martinez, quien señaló que el medicamento demuestra una mejora de las condiciones del paciente, que el medicamento mejoraría la calidad de vida de la accionante.

**29.-** La eficacia de un medicamento, se compone de 3 elementos: la mejora de la calidad de vida en estrecha relación con la autonomía, la extensión del tiempo de sobrevida y la elegibilidad. (...) La calidad de vida tiene estrecha relación con la autonomía y podrá valorarse en una escala validada con relación al ejercicio de derechos en la vida cotidiana, tales como alimentarse, vestirse, moverse, y realizar actividades que satisfacen necesidades para la sobrevivencia. [Sentencia 679- 18- JP y acumulados]. De acuerdo a lo referido en la audiencia de primera instancia por el Dr. Cristian Pacheco Martinez - médico internista- y Delegado del Comité Técnico Interdisciplinario del Hospital José Carrasco Arteaga; afirmó que la idea global del tratamiento es mejorar la calidad de vida del paciente, respaldado por ensayos clínicos que demuestran su eficacia; el porcentaje de mejora (eficacia); en lo que respecta a la autonomía, mejora de la calidad de vida de la paciente.

**30.-** Sumado al análisis actual que hemos realizado en párrafos anteriores, tenemos que la medicina “Ocrelizumab” empezó a ser administrada a la accionante desde el 19 de abril de 2024 para la Esclerosis; luego recibió la segunda dosis de inducción en fecha 2 de mayo de 2024 hasta el 6 de noviembre de 2024, que es la fecha en la que se quedó sin la provisión de la medicina y que es el motivo de la vulneración de los derechos constitucionales. Así, consta que desde el 19 de abril de 2024 la accionante inició el tratamiento con el medicamento Ocrelizumab, recibiendo la segunda dosis de inducción el 2 de mayo de 2024, por lo que la institución accionada conocía de manera previa la necesidad de continuar con dicho tratamiento y, en consecuencia, tenía el deber de planificar y ejecutar oportunamente los procesos administrativos necesarios para garantizar su provisión continua, evitando el desabastecimiento que finalmente se produjo.

#### **Falta de Planificación de la Institución Accionada:**

**31.-** No es posible que la vulneración de este derecho [acceso a medicamentos] esté relacionado o implique problemas de deficiencias administrativas del sistema salud o falta de planificación para la provisión necesaria y oportuna de medicamentos de calidad.

La determinación de una violación al derecho al acceso a medicamentos requiere demostrar: “  
i) la enfermedad diagnosticada por un profesional de la salud del sector público y de la red complementaria de salud; ii) la prescripción médica de un medicamento dentro de un

tratamiento; iii) la dificultad o imposibilidad de acceder a los medicamentos; iv) la información y el consentimiento libre e informado del paciente para someterse al tratamiento en base a medicamentos y la finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud; v) la calidad, seguridad y eficacia del medicamento por parte de una persona experta imparcial.

En el presente caso, se han cumplido los parámetros antes expuestos, puesto que desde meses atrás a la suspensión del tratamiento se venía administrando de manera regular el medicamento Ocrelizumab a la accionante, lo que evidencia que la institución accionada tenía pleno conocimiento de la necesidad de su provisión continua.

**32.-** El artículo 85 de la Constitución, con respecto a la formulación, ejecución evaluación y control de las políticas públicas, determina que aquellas deben garantizar la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, debiendo precisar, en especial a las personas a quienes afecta sus decisiones, que en el caso que analizamos, es la accionante y las y los pacientes que requieren aquel medicamento.

**33.-** La omisión del Hospital de Especialidades “José Carrasco Arteaga” del IESS de realizar los procesos administrativos de planificación y adquisición de fármacos de manera oportuna generó el desabastecimiento del medicamento Ocrelizumab. La institución accionada tenía conocimiento pleno de la necesidad de provisión continua, pues el IESS tuvo seis meses (desde la planificación de la dosis anterior en mayo de 2024) para prever que la paciente recibiera su dosis puntual, programada para el 6 de noviembre de 2024, y el no recibirla deteriora su estado de salud. Esta falta de planificación adecuada de la compra de la medicación Ocrelizumab, que provocó el desabastecimiento antes de siquiera empezar a solicitar disponibilidad presupuestaria, se traduce en la no entrega oportuna del fármaco, lo que atenta contra el derecho a una atención integral de salud. La omisión de tomar acciones administrativas oportunas para el abastecimiento del medicamento violó los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna de la accionante. Incluso después de que se concedió la medida cautelar el 15 de noviembre de 2024, el IESS presentó el contrato para la adquisición del medicamento (OCRELIZUMAB LÍQUIDO PARENTERAL 30 MG/ML), que se celebró, con un plazo de entrega de hasta diez días, lo que superaba el tiempo de tolerancia médica para la aplicación de la dosis que debió ser suministrada el 6 de noviembre de 2024.

### **Derecho a la vida digna**

**34.-** La valoración individual y social de las personas y el ejercicio de sus derechos, radica en el principio de la dignidad humana, siendo el hecho de existir como ser humano la base y sustento para dicho principio, debido a que es intangible, intrínseco e inherente al individuo, consagrando así su valor esencial con respecto a los demás en condiciones de igualdad y armonía social. Este principio se constituye en el fundamento de los derechos humanos universales, sirve para justificar el ejercicio pleno de los derechos humanos de manera generalizada, éste no debe ser sistematizado para ciertos grupos sociales, que dejan en desventaja a otros, pues, se entiende que la dignidad humana pertenece a todos los seres

humanos, por el simple hecho de existir.

La vida digna, irradia a otros derechos, en la presente causa, a la salud y su componente de provisión de medicinas.

**35.-** Bajo este amplio espectro de protección, al remitirnos a la ley fundamental ecuatoriana específicamente lo dispuesto en el artículo 11 numeral 7, se materializa a la dignidad humana como principio que viabiliza el ejercicio de los derechos, determinando que todos los principios que surgen del ordenamiento jurídico nacional e internacional de protección de derechos humanos, no podrán excluir a los derechos que derivan de la dignidad de las personas. Finalmente, en el artículo 66.2 *ibídem*, dentro de los derechos de libertad, se reconoce y garantiza a las personas:

“ (...) 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)”

Entonces el principio de la dignidad humana juega un papel relevante en la garantía de los derechos de una persona jubilada y con enfermedad crónica y autoinmune - Artritis Reumatoide Seropositiva.

### **Derecho a la Seguridad Social:**

**36.-** Al examinar el derecho a la seguridad social, siempre será necesario ubicarnos, que aquel derecho de contenido social, es una forma de protección frente a los infortunios del trabajador, entre ellos el detrimento de la salud u otras contingencias como la vejez, invalidez, la discapacidad del afiliado y otros como el seguro de muerte o montepío para los derechohabientes.

Al tener que enfrentar aquellas contingencias, los asegurados pasan a ser portadores de los derechos tutelados constitucionalmente, los que requieren necesariamente ser cubiertos por el estado por medio del I.E.S.S que es la Institución que conduce los aportes de los afiliados al seguro general. El artículo 34 de la Constitución, establece a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y le impone al Estado, la obligación de garantizarlo y hacerlo efectivo. Así, las que debe cumplir por medio del sistema de protección de contingencias, está la salud a través de la provisión de medicinas de forma oportuna y la contingencia de la vejez atendiendo de forma prioritaria las necesidades de las personas de la tercera de edad como en el presente caso, que se trata de una persona jubilada.

**37.-** Los artículos 367, 369 inciso 1° de la Constitución respecto a la seguridad social, establecen:

“...Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La

protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la seguridad social, ha establecido lo siguiente:

(...) ...en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados (...) [Corte IDH. Caso Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, párrafo 190.]

La seguridad social y sus contingencias, se encuentran protegidas en la norma constitucional y supranacional, son de inmediata aplicación y de carácter progresivo para la realización de los derechos, como en este caso de la accionante, una persona vulnerable por su estado de salud y por ser de la tercera edad.

En la especie, aquel derecho a la seguridad social, fue vulnerado, ya que la accionante por la falta de planificación de la Institución accionada no pudo acceder a la contingencia de la salud y tampoco a una atención prioritaria al pertenecer al grupo de atención prioritaria por ser de la tercera edad.

### **Derecho a la Atención Prioritaria y Especializada:**

**38.-** La accionante al tratarse de una persona de 65 años de edad (adulta mayor) se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria y especializada. Así la Constitución en los artículos 35 y 50 describen lo siguiente:

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”

“ Art. 50 .- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. (el énfasis nos corresponde)

**39.-** Respecto a la atención prioritaria y especializada, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

La atención prioritaria implica que: *entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto ( Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/20 de 10 de marzo de 2021, párr. 47)*

En cuanto a la atención especializada, la Corte ha determinado que “se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades” (Id., párr. 48)-

**40.-** El caso que analizamos, está relacionado con el acceso al servicio público de calidad que estaba en la obligación de brindarle el Hospital del IESS José Carrasco Artega a la accionante y a todos los afiliados y jubilados que accedemos por una de las contingencias que se puedan presentar. Al respecto el artículo 66 numeral 25 de la Constitución reconoce que todas las personas tienen el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”

**41.-** La Corte Constitucional, ha mantenido que este derecho tiene tres elementos. El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercero, cuando se accede, refiere a la forma y cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del

servicio público. De acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las autoridades del Hospital José Carrasco Arteaga tenía la obligación de darle atención prioritaria y especializada a la accionante, que se adapte a su realidad vulnerable por ser de la tercera edad y tener un tema de salud, más aún si a ellos les corresponde cubrir las contingencias que se pueda presentar al afiliado (a).

### **Decisión**

**42.-** Lo reflexionado, nos llevó a determinar que es trascendental que las y los Jueces Constitucionales, debamos verificar que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad o pretensión de declaración de derechos que no afecten uno o más derechos constitucionales, y, de acuerdo con la certeza procesal, aquello ha sido efectuado de manera lógica, congruente y motivada por parte de este Tribunal de Apelación, en definitiva contestando los argumentos de los sujetos procesales constitucionales, delimitando y singularizando correctamente los problemas jurídicos generados a partir de las pretensiones expuestas, lo que fue resuelto en base a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana, lo que justifica y legitima nuestra decisión, en definitiva determinando que existe vulneración de derechos constitucionales de la accionante.

En conclusión, y de conformidad a lo que disponen los artículos 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: artículo 2 numerales 3, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13, en relación con lo establecido en los artículos 39, 40, 41 numeral 1, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*, resolvemos:

- Desechar el recurso de apelación presentado por la Institución accionada.
- Se confirma la sentencia dictada por la Jueza A quo en todas sus partes.
- De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución remítase copias a la Corte Constitucional para una eventual revisión y selección.
- Notifíquese.

**AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA**

**JUEZ(PONENTE)**

**VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO**

**JUEZ**

**VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA**

**JUEZ**